



# *Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*

## **Resolución 000100-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA**

Expediente : 02672-2021-JUS/TTAIP  
Recurrente : **DENNIS FERNANDO ANAYA SANCHEZ**  
Entidad : **CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA ESTE**  
Sumilla : Declara fundado el recurso de apelación

Miraflores, 13 de enero de 2022

**VISTO** el Expediente de Apelación N° 02672-2021-JUS/TTAIP de fecha 10 de diciembre de 2021, interpuesto por **DENNIS FERNANDO ANAYA SANCHEZ** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo por parte de la **CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA ESTE** respecto de la solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 12 de noviembre de 2021.

### **CONSIDERANDO:**

#### **I. ANTECEDENTES**

Con fecha 12 de noviembre de 2021, el recurrente solicitó a la entidad que le brinde copia fedateada de la siguiente información de Cesar Iván Flores Cecilio, Juez del Décimo Juzgado de Familia, sub especialidad violencia contra mujeres – San Juan de Lurigancho:

- 1) *“HOJA DE VIDA”*
- 2) *“PRODUCTIVIDAD LABORAL”*
- 3) *“ANTECEDENTES DE DENUNCIAS Y SANCIONES”*
- 4) *“CUANTOS AÑOS PERMANECE EN EL CARGO”*
- 5) *“CUADRO ESTADÍSTICO ACTUAL DE EXPEDIENTES JUDICIALES QUE LLEVA DEBIDAMENTE CLASIFICADOS”* (sic)

Mediante el correo electrónico de fecha 18 de noviembre de 2021, la entidad remite al recurrente el Oficio N° 000574-2021-SG-GG-PJ de fecha 15 de noviembre de 2021, emitido por la Gerencia General del Poder Judicial y dirigido a la responsable de la Ley de Transparencia de la Corte Superior de Justicia de Lima Este, el cual indica que traslada el pedido del recurrente a dicha corte para ser atendido directamente.

Con fecha 10 de diciembre de 2021, el recurrente interpuso el recurso de apelación materia de análisis al considerar denegada su solicitud en aplicación del silencio administrativo negativo.

Mediante la Resolución N° 002709-2021-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA de fecha 28 de diciembre de 2021<sup>1</sup>, esta instancia le solicitó el expediente administrativo correspondiente y la formulación de sus descargos, requerimientos que no han sido atendidos a la fecha de emisión de la presente resolución.

## II. ANÁLISIS



El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú<sup>2</sup> establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.



En este marco, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS<sup>3</sup>, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

A su vez, el artículo 10 de la Ley de Transparencia, establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control; asimismo, para los efectos de la referida ley, se considera como información pública cualquier tipo de documentación financiada por el presupuesto público que sirva de base a una decisión de naturaleza administrativa, así como las actas de reuniones oficiales.



Además, cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 del mismo cuerpo normativo, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental, precisando que no pueden establecerse excepciones a dicho derecho por una norma de menor jerarquía a la ley.

Asimismo, el artículo 19 de la misma norma dispone que en caso un documento contenga, en forma parcial, información que, conforme a los artículos 15, 16 y 17 de esta Ley, no sea de acceso público, la entidad de la Administración Pública deberá permitir el acceso a la información disponible del documento.

Finalmente, el artículo 5 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM<sup>4</sup>, señala que cuando se denegara el acceso a la información requerida por considerar que no tiene carácter público, las entidades

<sup>1</sup> Notificada mediante la Cédula de Notificación N° 000872-2021-JUS/TTAIP a través de la mesa de partes de la entidad [mesadepartespi@pj.gob.pe](mailto:mesadepartespi@pj.gob.pe) y [transparencia@pj.gob.pe](mailto:transparencia@pj.gob.pe), el 4 de febrero de 2022, con acuse de recibo de la misma fecha; conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

<sup>2</sup> En adelante, Constitución.

<sup>3</sup> En adelante, Ley de Transparencia.

<sup>4</sup> En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

de la Administración Pública deberán hacerlo obligatoriamente en base a razones de hecho y a las excepciones respectivas contempladas en la Ley de Transparencia.

## 2.1 Materia de discusión

La controversia consiste en determinar si la información solicitada es pública; y, en consecuencia, debe ser entregada al recurrente.

## 2.2 Evaluación de la materia en discusión

Conforme con lo dispuesto por las normas citadas y en aplicación del Principio de Publicidad, toda información que posean las entidades que conforman la Administración Pública contenida en documentos escritos o en cualquier otro formato es de acceso público, por lo que las restricciones o excepciones injustificadas a su divulgación menoscaban el derecho fundamental de toda persona al acceso a la información pública.

Con relación a dicho principio, el Tribunal Constitucional ha señalado, en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que: *“De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción (STC N.° 02579-2003-HD/TC), de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas”*.

Asimismo, ha precisado que les corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

*“Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado” (subrayado agregado).*

En ese sentido, de los pronunciamientos efectuados por el Tribunal Constitucional antes citados, se infiere que toda información que posean las entidades de la Administración Pública es de acceso público; y, en caso dicha información corresponda a un supuesto de excepción previsto en los artículos 15 a 17 de la Ley de Transparencia, o en algún otro supuesto legal, constituye deber de las entidades acreditar dicha condición, debido a que poseen la carga de la prueba.

En el presente caso, el recurrente solicitó *“copias fedateadas de la hoja de vida, productividad laboral, antecedentes penales y denuncias y sanciones, cuantos años permanece en el cargo, cuadro estadístico actual de expedientes judiciales que lleva debidamente clasificados, respecto del abogado Cesar Ivan Flores*

Cecilio Juez del Decimo Juzgado de Familia – SUBESPEC.VIOLENCIA.C. MUJERES-SJL”, y la entidad no atendió la solicitud, ni presentó descargos ante esta instancia.

De ello se advierte que la entidad no ha cuestionado la publicidad de la información, no ha negado su posesión, así como tampoco alega causal de excepción establecida en la Ley de Transparencia que limite su acceso, por lo que la presunción de publicidad que recae sobre la información se mantiene vigente al no haber sido desvirtuada.

Sin perjuicio de ello, sobre la información solicitada, el artículo 39 de la Ley N° 30934, Ley que modifica la Ley 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, respecto a la Transparencia en el Poder Judicial, el Ministerio Público, la Junta Nacional de Justicia, el Tribunal Constitucional y la Academia de la Magistratura, señala sobre las obligaciones de transparencia que las entidades que forman parte del sistema de justicia están obligadas a publicar en sus respectivos portales de transparencia, por lo menos, la siguiente información:

*“1. La hoja de vida del juez o del fiscal, de los miembros de la Junta Nacional de Justicia, del Tribunal Constitucional y del Consejo Directivo de la Academia de la Magistratura. En esa publicación se incluye la información básica sobre su formación académica y experiencia laboral, sanciones disciplinarias impuestas, patrimonio conforme a su declaración jurada de ingresos y de bienes y rentas, sentencias, resoluciones o dictámenes emitidos o en las que haya participado como integrante de un colegiado.” (Subrayado agregado)*

En relación a la hoja de vida (curriculum vitae), años de permanencia en el cargo (experiencia laboral), denuncias y sanciones de los servidores públicos del Poder Judicial, de la norma antes citada se aprecia que dicha información es pública, siendo pertinente agregar que el curriculum vitae contiene información profesional del servidor público, tal como grados académicos, estudios, méritos y experiencia laboral, los cuales son tomados en cuenta para su designación en cargos públicos. Si bien es cierto estos constituyen datos personales<sup>5</sup>, están relacionados directamente a la aptitud y capacidad de los servidores públicos para ejercer una determinada función pública, debiendo prevalecer su divulgación.

Al respecto, el Tribunal Constitucional señaló en los Fundamentos del 6 al 9 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04872-2016-PHD/TC, que la ficha personal de una servidora pública, al contener información de carácter público (los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas), debe ser pasible de entregarse vía una solicitud de acceso a la información pública, y que no constituye impedimento el hecho de que en dichos documentos existan datos de carácter personal (como por ejemplo, los datos de individualización y contacto), pues respecto de estos últimos es posible efectuar su tachado:

*“6. De autos se advierte que la ficha personal requerida contiene tanto información de carácter privado como información de carácter público. En efecto, mientras que la información de carácter privado se refiere a datos de individualización y contacto del sujeto a quien pertenece la ficha personal; la*

<sup>5</sup> “Artículo 2 de la Ley 29733, Ley de Protección de Datos Personales. - Definiciones  
Para todos los efectos de la presente Ley, se entiende por:  
(...) 4. Datos personales: Toda información sobre una persona natural que la identifica o la hace identificable a través de medios que pueden ser razonablemente utilizados”.

información de carácter público contenida en el referido documento abarca datos que fueron relevantes para contratarla, tales como el área o sección en la que la persona ha desempeñado funciones en la Administración Pública; la modalidad contractual a través de la cual se le ha contratado; así como los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas.

7. No solamente no existe razón para limitar la entrega de información referida a las cualificaciones relevantes que fueron decisivas para la contratación de un empleado en la Administración Pública, sino que, hacerlo, desincentivar la participación ciudadana en la fiscalización de la idoneidad del personal que ingresa a ella.

8. Al respecto, no puede soslayarse que la ciudadanía tiene interés en contar con personal cualificado en la Administración Pública, por lo que impedirle el acceso a información relativa a las cualidades profesionales que justificaron la contratación del personal que ha ingresado a laborar en dicha Administración Pública, no tiene sentido. En todo caso, la sola existencia de información de carácter privado dentro de un documento donde también existe información de carácter público no justifica de ninguna manera negar, a rajatabla, su difusión.

9. Atendiendo a lo previamente expuesto, es perfectamente posible satisfacer el derecho que tiene la ciudadanía de acceder a la información de carácter público de quienes laboran dentro de la Administración Pública y, al mismo tiempo, proteger la información de carácter privado de dichas personas, tachando lo concerniente, por ejemplo, a los datos de contacto, pues con ello se impide su divulgación. Por consiguiente, corresponde la entrega de lo petitionado, previo pago del costo de reproducción.” (subrayado agregado).

En efecto, el curriculum vitae puede contener información como el estado civil, correos electrónicos, domicilios físicos, números telefónicos, entre otros, los cuales son definidos como datos personales de acuerdo al numeral 4 de su artículo 2 de la Ley N° 29733, Ley de Protección de datos Personales: “Toda información sobre una persona natural que la identifica o la hace identificable a través de medios que pueden ser razonablemente utilizados”, concordante con el numeral 4 del artículo 2 de su reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 003-2013-JUS: “Es aquella información numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica, sobre hábitos personales, o de cualquier otro tipo concerniente a las personas naturales que las identifica o las hace identificables a través de medios que puedan ser razonablemente utilizados”.

Siendo ello así, la información antes citada que identifica o hace identificable a una persona al ser publicitada podría afectar su intimidad, por lo que su acceso es restringido, de acuerdo a la excepción establecida en el numeral 5 del artículo 17 de la Ley de Transparencia, según la cual el derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto de la siguiente información confidencial: “La información referida a los datos personales cuya publicidad constituya una invasión de la intimidad personal y familiar (...)”.

Asimismo, respecto de la información relacionada a las denuncias recaídas en los servidores de la judicatura, si bien en principio son públicas, se debe tener en cuenta que existe un periodo de tiempo durante el cual son confidenciales, de acuerdo a la excepción establecida en el numeral 3 del artículo 17 de la Ley de Transparencia, según la cual el derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto de: “La información vinculada a investigaciones en trámite referidas al ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración Pública, en cuyo caso la exclusión del acceso termina cuando la resolución que pone fin al procedimiento queda consentida o cuando transcurren más de seis (6) meses desde que se inició el procedimiento administrativo sancionador, sin

*que se haya dictado resolución final*"; por lo que la información será accesible cuando se configuren los supuestos de la norma antes citada.

Es así que para la entrega de la información referida al curriculum vitae y denuncias del servidor mencionado, en tanto puede contener información protegida por las excepciones antes descritas, procederá la entrega de la información que es pública, tachando aquella de carácter confidencial, conforme a lo establecido en el mencionado artículo 19 de la Ley de Transparencia.

En relación a la información referida a la productividad laboral y cuadro estadístico actual de expedientes judiciales, al ser información referida al ejercicio de la función pública, directamente vinculada con la calidad de su desempeño en el cargo, la misma que es susceptible de ser fiscalizada por la ciudadanía, ésta tiene carácter público por lo que corresponde su entrega

Por lo antes mencionado, corresponde declarar fundado el recurso de apelación y ordenar a la entidad la entrega de la información requerida al recurrente conforme a los fundamentos antes expuestos, previo pago del costo de reproducción de ser el caso.

Finalmente, en virtud de lo previsto por el artículo 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Asimismo, el artículo 4 de la Ley de Transparencia, señala que todas las entidades de la Administración Pública quedan obligadas a cumplir lo estipulado en la presente norma y que los funcionarios o servidores públicos que incumplieran con las disposiciones a que se refiere esta Ley serán sancionados por la comisión de una falta grave, pudiendo ser incluso denunciados penalmente por la comisión de delito de abuso de autoridad a que hace referencia el artículo 376 del Código Penal.

Además, el artículo 368 del Código Penal establece que el que desobedece o resiste la orden legalmente impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones, salvo que se trate de la propia detención, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses:

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO** el recurso de apelación presentado por **DENNIS FERNANDO ANAYA SANCHEZ**; en consecuencia, **ORDENAR** a la **CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA ESTE** que entregue al recurrente la información solicitada, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, bajo apercibimiento de que la Secretaría Técnica de esta instancia, conforme a sus competencias, remita copia de los actuados al Ministerio Público en caso se reporte su incumplimiento, en atención a lo dispuesto por los artículos 368 y 376 del Código Penal.

**Artículo 2.- SOLICITAR** a la **CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA ESTE** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite ante esta instancia el cumplimiento de la presente resolución.

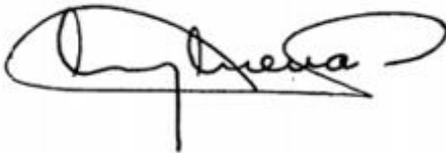
**Artículo 3.- DECLARAR** agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**Artículo 4.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **DENNIS FERNANDO ANAYA SANCHEZ** y a la **CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA ESTE** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la norma antes indicada.

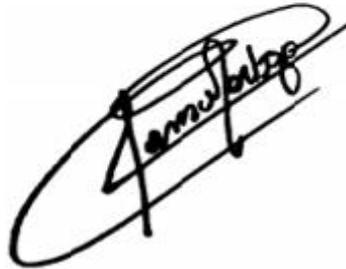
**Artículo 5.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.minjus.gob.pe](http://www.minjus.gob.pe)).



PEDRO CHILET PAZ  
Vocal Presidente



MARÍA ROSA MENA MENA  
Vocal



ULISES ZAMORA BARBOZA  
Vocal